

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO:	No. 47-001-2331-002-2017-00269-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	SOCIEDAD URBANIZACION VILLA CONCHA LTDA
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA

Se procede a resolver la solicitud de tutela formulada por la Sociedad Urbanizadora Villa Concha LTDA mediante apoderado judicial en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta con el fin de obtener el amparo y la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

La parte actora fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos¹:

"Primero.- El día 03 de febrero de 2.017, el suscrito abogado solicité ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, copia autentica del oficio No. 1093 CSAJPCE, el cual estaba dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Santa Marta para ser registrado y levantada la medida provisional de comiso, el cual pesa sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-66990.

Segundo.- El pasado 14 de febrero de 2.017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta emitió la respectiva copia autentica del oficio y, seguidamente, el día 15 de febrero de 2.017, fue radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, mediante radicado No. 0802017ER00249.

Tercero.- El 21 de febrero de 2.017, a través de nota devolutiva dentro del radicado No. 2017- 680-6-1688, vinculado a matrícula 080-66990, el Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, expresó que no procedía el registro porque el inmueble no es de propiedad del procesado condenado EDUARDO DAVILA ARMENTA, toda vez el predio es de propiedad de ANASTASIO PAEZ CAÑON según escritura 44448 de fecha 5/12/1991 de la Notaria 2.

Cuarto: No obstante, mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Penal, fechada 12 de mayo de 2.005, dentro

¹ Folio 1-3.

de radicado No. 0459 de 2.004 y ponencia del Magistrado José Vicente Gual Acosta, dispuso lo siguiente:

"Modificar el numeral primero de la parte resolutive de la providencia fechada 27 de septiembre del retroximo año, dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, en el sentido de aclarar que el comiso decretado mediante de sentencias del 8 de noviembre de 1996 y del 221 de febrero de 1997, dictadas por el Juez Regional de Barranquilla y el Tribunal Nacional, respectivamente, no comprende todas acciones que EDUARDO ENRIQUE DAVILA ARMENTA tenga o pueda tener como socio dentro de la sociedad URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA, en todos los bienes que le pertenecen a esta compañía, sino exclusivamente a las acciones referidas al inmueble tantas veces citado, con una superficie de 12 hectáreas de extensión y distinguido con la matrícula No. 080-6990, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta."

Quinto: La razón de ser de la petición de levantamiento del comiso radica en que sobre el señor EDUARDO DAVILA ARMENTA existía un proceso de extinción de dominio, cuyas resultas lo afectaron a él exclusivamente en relación a sus activos sociales, pero no a los demás socios en sus cuotas partes. De hecho, como finalmente se presentó un problema en la aplicación de la consecuencia por la condena, ésta se materializó sobre una parte de las cuotas sociales que don Eduardo Dávila tenía en la sociedad URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA, lo cual pongo de presente de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la misma.

Sexto: Como Eduardo Dávila quedó debidamente afectado en la proporción que correspondía sobre sus cuotas partes, hay que entender que no subsiste la razón para que el comiso decretado en su contra se mantenga, porque por un lado ya él fue objeto de la sanción legal correspondiente, (perdió una porción de sus cuotas partes en la sociedad) afectado en sus derechos y por el otro, la sociedad que está integrada a parte de él por otras personas no tendría por qué quedar afectada por este comiso que lo que hace es dejar fuera del comercio su activo más importante.

Séptimo: El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2.017, ordenó corregir e inscribir el Oficio No. 0984 J1PCE de fecha 18 de mayo de 2.017, el cual se remitió directamente por este despacho y fue radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta el día 19 de mayo de 2.017, bajo el radicado No. 0802017ER00807.

Octavo: El día 08 de junio de 2.017, a través de petición, el Dr. JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA presentó petición ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, solicitando el registro del Oficio No. 0984 J1PCE, aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA, así como la copia de la escritura de constitución de la mencionada sociedad, bajo el radicado No. 0802017ER00904. Esta información fue suministrada a petición copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA, así como la copia de la escritura de constitución de la mencionada sociedad, bajo el radicado No. 0802017ER00904. Esta información fue suministrada a petición de la misma Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, para acreditar que las cuotas de EDUARDO DAVILA, habían sido afectadas dentro de la sociedad.

Noveno: La orden de registro impartida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2.017 y fue materializada a través del Oficio No. 0984 J1PCE de fecha 18 de mayo de 2.017, no ha sido cumplida a la fecha y no existe respuesta sobre dicha providencia, como tampoco la entidad accionada ha dado respuesta a la petición incoada por el Dr.

JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA, fechada 08 de junio de 2.017, a pesar que han transcurrido más de 67 días hábiles.

Décimo: Con su proceder la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA o el funcionario público que la representa, está vulnerando el derecho fundamental de petición de mi mandante, consagrado en la Constitución Política de Colombia y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A, así como el debido proceso administrativo.

Décimo primero: La omisión inexplicable de la entidad accionada de no registrar el levantamiento del comiso, está afectando derechos fundamentales y de naturaleza patrimonial de mi mandante, como quiera que se están transgrediendo los derechos de dominio y a la propiedad privada del que son titulares los socios de la sociedad URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA, a quienes se les excluyó sus cuotas partes sociales en la decisión impartida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.

Décimo segundo: No está de más señalar que una misma conducta penal debe tener una sola consecuencia no dos, la condena y la pérdida que es consecuencia de la misma, y ambas cosas ya se dieron, por este motivo seguir manteniendo el comiso es afectar no solamente al mismo encartado principal sino a quienes como a la sociedad no tienen ni arte ni parte en el proceso penal que ya terminó”.

1.2 Pretensiones²

La parte actora solicita lo siguiente:

“Primero. Sírvase señor Juez, conceder el amparo del derecho fundamental de petición y el debido proceso administrativo de la sociedad URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA, ordenando a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, representada legalmente por el Dr. MAURICIO ALVAREZ GOMEZ, en su calidad de Registrador Principal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la decisión de tutela, que en el término improrrogable de 48 horas se sirva dar respuesta a la petición incoada de manera concreta, congruente y de fondo en relación a la inscripción para el levantamiento de las medida cautelar o de comiso ordenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, a través de Oficio No. 0984 J1PCE de fecha del 18 de mayo de 2.017, remitido por dicho despacho y fue radicado el día 19 de mayo de 2.017 en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA, bajo el radicado No. 0802017ER00807, el cual nuevamente fue requerido por el Dr. JORGE LUIS BALLESTEROS PADILA, a través de petición de fecha 08 de junio de 2.017, bajo radicado No. 0802017ER00904 de la misma oficina; pero aún no se ha cumplido y tampoco se les ha dado respuesta por parte de la entidad accionada.”

1.3 Contestación de la demanda

Mediante escrito allegado a este Despacho el día veinticinco (25) de septiembre de 2017 la parte demandada contestó la acción de tutela de la referencia solicitando se nieguen las pretensiones en razón a que no se han vulnerados los derechos fundamentales deprecados por el actor, puesto que han cumplido con lo solicitado por el actor, esto es, han dado

² Folio 3.

respuesta de fondo a la solicitud de registro y levantamiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.

1.4 Trámite procesal

La acción constitucional fue presentada el 21 de septiembre de 2017³. Fue admitida⁴ y notificada el mismo día de la presente anualidad, otorgando a la parte accionada un término de cuarenta y ocho horas (48) para que rindiera un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a la acción impetrada. Pasó al Despacho el día 27 de septiembre para resolver de fondo el asunto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1) De la acción de tutela

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra en su artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, al disponer que toda persona podrá ejercer esta acción para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, ya sea por sí mismo o por intermedio de apoderado, la protección inmediata de los mencionados derechos, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Se trata de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Así entonces, resulta necesario para la viabilidad y prosperidad de la acción de Tutela que la persona se vea lesionada o amenazada con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este último caso en los eventos definidos por la ley. Es decir, la tutela procede cuando quiera que se amenace o quebrante un derecho fundamental consagrado en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

³ Folio 1.

⁴ Folio 34.

2.2) Problema jurídico

En el asunto de la referencia, le corresponde al Despacho determinar si le asiste derecho a la parte actora al afirmar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso por la no respuesta a la solicitud de inscripción para el levantamiento de las medidas cautelares ordenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta a través de oficio No. 0984 JIPCE del 18 de mayo de 2017 radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

2.3) Relación probatoria

En el expediente obra como pruebas relevantes:

- Copia de la petición presentada por el suscrito abogado el día 03 de febrero de 2.017 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.
- Copia del Oficio No. 1093 CSAJPCE de fecha julio 30 del 2.001, radicado el día 15 de febrero de 2.017 en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA, bajo el radicado No. 0802017ER00249.
- Copia de nota devolutiva proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, fechado 24 de febrero de 2.017.
- Copia de la petición incoada por el Dr. JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA, a través de escrito de fecha 03 de abril de 2.017, dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.
- Copia del certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 080-6990 de propiedad de la sociedad URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA.
- Resolución No. 157 del 21 de septiembre de 2017 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta por medio de la cual se suspende el trámite de calificación y registro del turno con radicación 2017-080-6-8904-.

2.4) Marco normativo y Jurisprudencial del derecho de petición

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la Jurisprudencia Constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental

de petición. Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Capítulo III del Título I del Libro I del Código Contencioso Administrativo, y al mismo le resultan aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo II ibídem -Del derecho de petición en interés general-.

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 disponía el término para resolver las peticiones, empero la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*" sustituye tal norma, en los siguientes términos:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así las cosas, cuando el administrado formule petición por norma general, la entidad cuenta con 15 días para resolverla. Vale la pena indicar que este término es idéntico al establecido en la norma primigenia de la ley 1437 de 2011 (norma vigente al momento de la petición) por lo que se entiende que la copia del derecho de petición suscrita por el accionante con fecha de 1 de marzo 2016, dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones (fl.6), se encontraba sujeta al prementado término.

2.5 Procedencia De La Acción De Tutela Para Exigir Respuesta Al Derecho De Petición.

El mandato constitucional advierte que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de existir, éste no sea eficaz para la protección de sus derechos. Esto, por cuanto se trata de un trámite de carácter subsidiario y residual, establecido bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya

finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a la procedencia de la tutela para el restablecimiento del derecho de petición, la H. Corte Constitucional⁵ se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.1. De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

Al compás con el pronunciamiento en cita, el juez constitucional debe verificar la ineficacia de los mecanismos judiciales con los cuales cuente el afectado, y la materialización de un perjuicio irremediable para que prospere la acción.

Por otro lado, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha fijado los elementos mínimos que deben concurrir para hacer efectivo el derecho de petición, respecto su alcance efecto y contenido. Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional⁶, expuso:

“(…)

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

⁵Sentencia T-149/13, Referencia: expediente T-3.671.269., Acción de tutela instaurada por Nicolás Elías Noriega López contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- Dirección Territorial Bolívar, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, 19 de marzo de 2013.

⁶ Sentencia T-332 de 2015 Referencia: expediente T- 4.778.886, Acción de tutela instaurada por Robinson Díaz Hoyos contra Saludcoop EPS. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, 1 de junio de 2015.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en

cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.[9]

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional (...)"

Teniendo en cuenta los lineamientos expuestos Jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, se puede aseverar que el derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, otorga la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, además de obtener una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, contando con la oportunidad además de que las entidades dentro de la respuesta otorgada realicen un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, de tal modo que la contestación debe ser plena, que asegure que el derecho de petición se ha respetado.

Por lo tanto, cuando las entidades encargadas de decidir las peticiones presentadas sobre pasan los términos legales conferidos, la acción de tutela se erige como el mecanismo de protección adecuado de la garantía constitucional conculcada o como lo es en el sub examine el derecho constitucional fundamental de Petición.

De acuerdo con el contenido y alcance del artículo 23 de la Constitución Política, se ha determinado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, excepcionalmente por particulares, es la acción de tutela.

Reflejado a lo antepuesto, elevar solicitudes a las autoridades públicas es un derecho fundamental exigible de manera inmediata y no cuenta con otro mecanismo distinto de la acción de tutela para su protección. En este orden de ideas, la falta de respuesta o la solicitud elevada por el accionante a la tutelada son formas de violación del derecho de petición susceptibles del amparo mediante el mecanismo de la acción de tutela, pues en tales casos se vulnera un derecho constitucional fundamental.

De lo anterior, se puede concluir que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha fijado el sentido y alcance del derecho fundamental de petición y por ello, ha reiterado

que las peticiones presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo.

2.6 Acción de tutela y principio de subsidiariedad-requisito de procedibilidad

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando exista otro mecanismo de defensa judicial al alcance del actor para la protección o consecución del derecho deprecado; así lo ha dicho el máximo ente de lo constitucional en nuestro país en reciente providencia⁷:

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el

⁷ Referencia: expediente T-2.844.031. Demandante: Tanya Patricia Márquez Kruger. Demandado: Empresa Colsimetric S.A. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil once (2011)

carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

2.6 Hecho superado

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En reciente jurisprudencia⁸ la Corte Constitucional señaló:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

2.3.3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras,

⁸ Referencia: expediente T- 4.261.085. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

2.7 Del caso concreto

En el sub lite pretende la parte actora que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por la no respuesta de la accionada frente al requerimiento judicial realizado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, a través de Oficio No. 0984 J1PCE de fecha del 18 de mayo de 2.017, remitido por dicho despacho y fue radicado el día 19 de mayo de 2.017 en la Oficina De Registros De Instrumentos Públicos De Santa Marta, bajo el radicado No. 0802017ER00807, el cual nuevamente fue requerido por el Dr. JORGE LUIS BALLESTEROS PADILA, a través de petición de fecha 08 de junio de 2.017, bajo radicado No. 0802017ER00904 de la misma oficina.

As las cosas, este Despacho advierte que de las pruebas arrimadas al proceso se vislumbra a folio 49 al 53 del expediente la Resolución No. 157 del 21 de septiembre de 2017 con su respectivo oficio de notificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por medio de la cual se suspende el trámite de calificación y registro del turno con radicación 2017-080-6-8904-, y mediante la cual se da respuesta al requerimiento judicial efectuado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por lo cual este Despacho no observa vulneración del derecho de petición del cual se deprecia su protección.

Este Despacho estima conveniente señalar que la Corte Constitucional se ha encargado de establecer que la vulneración al derecho fundamental de petición cesa al momento

de que el peticionario recibe respuesta clara y de fondo por parte de la entidad requerida, sin que ello signifique una resolución favorable sobre lo pedido, como sucede en el sub lite, en el entendido que la entidad tutelada resolvió de forma desfavorable lo pedido y requerido por la autoridad judicial y la parte accionante al considerar que no era procedente el levantamiento de las medidas cautelares y el registro de la matrícula inmobiliaria No. 080-6990, toda vez que no se anexa copia de la sentencia citada, además, la providencia citada por la agencia judicial no hace mención al levantamiento de medidas cautelares sobre el citado bien, razón por la cual dieron aplicación al artículo 18 de la Ley 1579 de 2012.

Aunado a lo anterior, esta agencia judicial recuerda el carácter subsidiario de la acción de tutela, tornándose improcedente la misma cuando existe otros mecanismos judiciales idóneos para ejercer la protección del derecho fundamental vulnerando, razón por la cual, si la parte actora considera que la actuación desplegada por la entidad accionada es vulnera sus derechos, debe ejercer los mecanismos ordinarios de ley para atacar en este caso la Resolución expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela instaurada por Sociedad Urbanizadora Villa Concha LTDA en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a las partes si comparecen a la secretaría dentro del día siguiente a la fecha del fallo; Si transcurre ese término y no ha sido posible notificarles en esa forma, efectúese la misma por medio más expedito.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47-001-3333-002-2017-00269-00

